

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca**

30 de septiembre de 2022

Expediente: 2021-00188

Ejecutivo Singular

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 26 de agosto y 22 de julio de 2022, mediante el cual se exigió aportar soportes de la notificación del artículo 292 del CGP.

### Objeto Del Recurso

Aduce la parte recurrente que “me dirijo al despacho con el fin de solicitar se revoque en su totalidad el auto del 26 de agosto del año en curso y teniendo en cuenta que se cumplen los términos exigidos por el artículo 292 del CGP., y se ordene continuar con las diligencias pertinentes.” (...)

### Consideraciones

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.<sup>1</sup>

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En relación con el reparo que plantea la recurrente, ha de indicarse delantadamente que, no le asiste asidero jurídico alguno; por cuanto como bien se indicó el recurso de reposición procede ante providencias judiciales

en las que el funcionario haya incurrido en un yerro que amerite corregir el error de juicio. Sin embargo, de conformidad a la argumentación del memorial es claro en indicar que no se trató de una equivocación que ameritara revocar, modificar o adicionar la decisión recurrida, por cuanto en dicha oportunidad y con anterioridad se solicitó allegar los soportes cotejados que se aportaron con la notificación por aviso al demandado CRUZ MARTINEZ MILTON ARLEY, sino de la oportunidad con la que se tienen que allegar, a fin de verificar que se hubieren realizado en debida forma en el sistema escritural y contabilizar el término posterior a la entrega (2022-06-30), para luego si determinar si contestó o venció en silencio el término de traslado de la demanda, garantía procesal de vinculación a la pasiva para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Puestas las cosas de este modo, no se repondrá la decisión, pues no tiene sentido contar el término de 10 días en este momento por ser ineficaz la oportunidad procesal, máxime cuando la apoderada judicial aporta memorial del 20 de septiembre del año en curso, con notificación por aviso al demandado con resultados positivos de fecha de envío 31 de agosto y de entrega del 15 de septiembre de 2022 con recibido por el aquí demandado, por tal razón, entiende el despacho que al agotar la notificación por aviso, será esta la que se tendrá en cuenta para efectos de hacer por secretaría el conteo de términos, advirtiendo que el mismo, iniciará a partir del día miércoles, 5 de octubre del año en curso, en atención a que se encontraba al despacho para resolver el recurso de reposición y posteriormente, se allegó la nueva notificación por aviso.

Por lo anterior, no sería posible iniciar la contabilización desde el 23 de septiembre de 2022, por tal razón se dispondrá que por secretaría se haga el control de términos de conformidad con el artículo 292 del CGP., a partir de la fecha indicada, y al finalizar el mismo, ingresar ya sea con la contestación de la demanda o en silencio, para emitir auto de seguir adelante.

Frente a reponer el auto del 22 de julio de 2022, se rechaza de plano porque esa actuación ya había quedado en forme cuando se radicó este recurso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca-Cundinamarca,

#### Resuelve:

**Primero:** No Reponer el proveído de fecha 26 de agosto y 22 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.-

**Segundo:** Tener la notificación aportada por la apoderada de la parte ejecutante con fecha de entrega positiva del 15 de septiembre del año en curso, por estar en debida forma según el artículo 292 del CGP.

**Tercero:** Ordenar a la secretaria, hacer el control de términos según lo indicado en la parte motiva de este auto, fenecido el mismo, ingresar al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro  
Juez\*\*\*

**Firmado Por:**

**Leidy Tatiana Ramirez Navarro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Simijaca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4285b7d872d84f7a225a15265dc80b70f58600b95958404cdaed3c546277ccb0**

Documento generado en 30/09/2022 02:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**